



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALCOY

10630 APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN EN LA ORDENACIÓN DE TRIBUTOS PARA EL 2025, SEGÚN ACUERDO PLENARIO CELEBRADO EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 4/11/24

EDICTO

Finalizado el periodo de exposición pública de los acuerdos provisionales adoptados en por el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2024, relativos a la modificación de los siguientes Tributos Municipales :

- Ordenanza Fiscal Reguladora:
 - del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
 - del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
 - de la tasa por Prestación de los servicios de los servicios del Cementerio
 - de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos
 - de la Tasa por la prestación del servicio de enseñanza en el Conservatorio Municipal de Música y Danza y de la Escuela Municipal de Bellas Artes.
 - de la Tasa por expedición de documentos administrativos.
 - de la Tasa por derechos de examen y participación en procesos selectivos
 - de la Tasa por la celebración de Matrimonio Civil
 - de la Tasa por licencias ambientales, declaraciones responsables ambientales y comunicaciones de actividades inocuas y de licencias para la apertura de establecimientos públicos mediante declaración responsable y mediante autorización.
 - de la Tasa del alcantarillado
 - de la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante entrada de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías (vados)



- de la tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local.
- de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el ejercicio de venta no sedentaria.
- de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Y no habiendo registrado alegaciones a la aprobación inicial de las citadas Ordenanzas en el periodo de exposición pública, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la misma Ley y art. 70.2 Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto definitivo de los acuerdos adoptados:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1.- En aplicación del artículo 73.1 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación de un 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado; los inmuebles ubicados en el Conjunto Histórico Artístico tendrán derecho a una bonificación del 90%.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del o la Técnico -Director/a competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.



c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del artículo 73.2 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

En aplicación del artículo 73.2 párrafo 2º del R.D. Leg. 2/2004, éste Ayuntamiento establece una prórroga de la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles durante los dos períodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

Para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, las personas interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo del IBI año anterior.

3.- En aplicación del artículo 74.4 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación comprendida entre el 25% y 90% de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, de acuerdo con la siguiente tabla:

EN FUNCIÓN DE LA RENTA	TIPO DE BONIFICACIÓN
Hasta 2 veces el SMI (*)	90%
De 2 a 3 veces el SMI (*)	50%
De 3 a 4 veces el SMI (*)	10%
Más de 4 veces el SMI (*)	2%

(*) SMI = Salario mínimo interprofesional

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

a) Título de Familia Numerosa.

b) Último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.



c) Constatación de que el sujeto pasivo se encuentra empadronado en el inmueble cuya bonificación solicita, salvo en los casos de separación o divorcio en los que se aplicarán los criterios establecidos en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas.

d) En caso de la custodia compartida la bonificación se aplicará a las viviendas de los dos progenitores, salvo en el supuesto de que la guarda y custodia la tenga un solo progenitor, la bonificación se aplicará a la vivienda de este.

Además, los bienes inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos deberán:

a) Ser bienes inmuebles urbanos.

b) Tener un tipo de uso residencial con arreglo a la clasificación hecha por la normativa catastral.

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo en el que se ostente la condición de familia numerosa, siempre y cuando la solicitud se formalice en el periodo comprendido entre el uno de enero del periodo impositivo en curso hasta la finalización del periodo voluntario de pago o en el plazo legal de interposición del correspondiente recurso de reposición.

4.- De conformidad con el art. 74,2 quáter del R.D. Legislativo 2/2004 se establece una bonificación durante dos años: el 75% el primer año y el 50% el segundo año, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Sin perjuicio de las declaraciones de "especial interés o utilidad municipal" que pueda efectuar el Pleno Municipal en la tramitación de expedientes concretos:

Se declara el especial interés y utilidad municipal la actividad desarrollada por las sociedades musicales alcoyanas adscritas a la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana e incluidas en el anexo II de la orden 1/2011, de 12 de julio, de la Conselleria competente con razón de la materia por que se declara Bien Inmaterial de Relevancia Local la tradición musical valenciana.

Tendrán derecho a esta bonificación los inmuebles titularidad de estas sociedades afectas a la actividad musical, no teniendo tal consideración el resto de locales e inmuebles que no se destinen íntegramente al fin musical propio y específico, el Pleno acordará el porcentaje de bonificación que corresponda aplicar ajustando a la baja el porcentaje, en función de la proporción de la superficie afecta respecto a la superficie total del inmueble.

Para poder disfrutar de esta bonificación deberá cumplirse que la sociedad musical solicitante tenga su sede en el término municipal de Alcoy.



5.- Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota íntegra del Impuesto, con un límite de 10.000 € por año, los Bienes Inmuebles en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol, siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación, durante los cuatro periodos impositivos siguientes al reconocimiento de la bonificación. Con independencia de los sistemas que se instalen la bonificación será como máximo del 30% durante los cuatro años previstos.

Los inmuebles gozarán de la bonificación cualquiera que sea su destino, uso o actividad y con independencia de que sea solicitada la bonificación por el propietario o el usuario legítimo (con autorización del primero) del inmueble (como inquilino, usufructuario, concesionario...). La bonificación se establece propter rem al inmueble.

Si transcurridos los cuatro años referidos se instalaren nuevos sistemas con derecho a bonificación podrá volverse a aplicar la bonificación por un nuevo periodo de cuatro años.

Si disfrutando de la bonificación del 30% se instalara un nuevo sistema con derecho a deducción, el cómputo de los cuatro años se volverá a computar desde la última instalación efectuada siendo en todo caso el máximo de bonificación del 30%.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones incluyan colectores o paneles fotovoltaicos homologados de acuerdo a la normativa vigente.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 m² de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 m².

Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida a todos o alguno de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refieren los apartados anteriores. Sólo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos o locales vinculados a la instalación debiendo adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos así como cualquier otra documentación que se estime procedente o que pueda ser requerida por el Ayuntamiento a tal fin. En el supuesto de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 30% del presupuesto de ejecución material que se hubiera repercutido a cada propietario/a.

Cuando una instalación fotovoltaica se establezca sobre un bien inmueble que parte del mismo esté fuera de ordenación y parte no y por tanto la licencia urbanística le será denegada en la parte fuera de ordenación, la bonificación podrá aplicarse al inmueble en la parte proporcional correspondiente que represente la instalación



legalizada. Esto es, el 30% de la cuota del impuesto correspondiente a la parte del inmueble que no esté fuera de ordenación.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, y a los efectos de simplificar la tramitación administrativa entre el Ayuntamiento de Alcoy y Suma Gestión Tributaria, la solicitud tanto del Impuesto de bienes inmuebles (IBI) como del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), se presentará en el Ayuntamiento de Alcoy. La solicitud de la bonificación del ICIO y la del IBI se ajustarán a lo dispuesto el artículo 1.5 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO.

El Ayuntamiento remitirá a Suma Gestión Tributaria el decreto de concesión de la bonificación del ICIO, que será suficiente para la concesión de la bonificación solicitada en el IBI.

El Ayuntamiento verificará la inexistencia de deudas en la bonificación por la instalación de placas fotovoltaicas en el momento de dictar el Decreto de bonificación en el ICIO y trasladará a SUMA a los efectos de aplicar la bonificación en el IBI.

6.- En el caso en que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles tuviera derecho a la aplicación de dos o más bonificaciones se aplicarán sobre la cuota íntegra, y si la cuota líquida obtenida fuera negativa, la cuota líquida resultante será cero €, y no se emitirá recibo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos pasivos que hubieren solicitado la bonificación por la instalación de placas fotovoltaicas y les hubieran sido denegada por cuestiones formales o procedimentales (no sustantivas) o de difícil interpretación, podrán volver a solicitar la bonificación ante el Ayuntamiento, del 1 de enero al 30 de junio de 2025. El Ayuntamiento verificará que la denegación estuvo causada por las cuestiones antes referidas y dictará decreto del que dará traslado a SUMA Gestión Tributaria, a los efectos de la aplicación de la bonificación a partir del ejercicio siguiente, esto es, desde 2026 a 2029.

La presente disposición será también aplicable a todos los expedientes en tramitación y cuyo decreto o resolución se dicte a partir del 1 de enero de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



1.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

3.2.1.- BONIFICACIONES PARA VEHÍCULOS HISTÓRICOS

De conformidad con el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos. En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud de bonificación.

3.2.2.- BONIFICACIONES PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

De conformidad con el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se establece una bonificación de la cuota del impuesto del 75% para el primer año, y un porcentaje del 50% para el segundo año y sucesivos, a favor de los titulares de vehículos, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

Vehículos 0 emisiones:

Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas); M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor.); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor más de ocho plazas sentadas.); N1, N2 y N3 (camiones y camionetas, vehículos para el transporte de mercancías.), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo de hidrógeno (HICEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible.

La categoría y homologación de los tipos de vehículos se definen con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2007/46 (CE) y Reglamentos 167/2013 (UE) y 168/2013 (UE), donde su descripción se podrá consultar directamente desde la Tarjeta Técnica del Vehículo.

El año de la matriculación de los vehículos eléctricos, la bonificación se solicitará en el plazo de 60 días hábiles desde que el vehículo se hubiere matriculado y efectuado la autoliquidación correspondiente, que se practicará sin la aplicación de la bonificación. La administración tributaria verificará la inexistencia de deudas pendientes y, en su caso, previo reconocimiento del derecho a la bonificación, tramitará de oficio la devolución que corresponda.

3.2.3.- BONIFICACIÓN 3% IVTM POR RECIBOS DOMICILIADOS.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una Entidad Financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

2.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, SE HAYAN PRESENTADO O NO, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de demolición.

Obras en edificios o instalaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

Alineaciones y rasantes.

Obras de fontanería, alcantarillado, electricidad, agua y servicios complementarios en edificios o instalaciones.

Obras en el cementerio, excepto las municipales.

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

No se hallan sujetas las instalaciones de maquinaria industrial en centros fabriles, pero si la parte de obra civil necesaria para su implantación.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



4.- En base a lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus componentes.

De carácter social y cultural: las construcciones, instalaciones y obras cuyo coste sea soportado por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro y administraciones públicas, cuando se refieran a centros educativos, sanitarios, socio-sanitarios, medioambientales o culturales, por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

De carácter histórico-artístico:

Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de fachadas que lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se hayan acogido a las ayudas municipales establecidas al efecto o aquellas realizadas en edificios catalogados que se encuentren fuera del conjunto histórico-artístico, pero en suelo urbano, igualmente gozarán de la bonificación la rehabilitación de todas las fachadas cuya antigüedad sea superior a 40 años.

Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación que se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se acojan a la Orden de 27 de febrero de 1997, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, sobre convocatoria áreas rehabilitación y ayudas a actuaciones públicas, en relación con la resolución del Conseller de 22 de diciembre de 1997 y obtengan la correspondiente calificación provisional. Todo ello de conformidad con el acuerdo plenario de fecha 23-05-97. No obstante lo expuesto, deberá efectuarse el ingreso en los términos establecidos en el artículo 4 hasta tanto se acredite la obtención de la calificación provisional, en cuyo caso se procederá a la devolución de la cantidad ingresada, debiendo presentar la calificación definitiva una vez finalizada la obra.

Las construcciones, instalaciones u obras en edificios no catalogados, objeto de una rehabilitación integral o construcción de nueva planta, sitos en el conjunto histórico-artístico que mantengan íntegras, aunque rehabilitadas sus fachadas.

De fomento de empleo: las construcciones, instalaciones u obras que contribuyan a fomentar el empleo de conformidad con el expediente que a tal efecto se tramite por el Pleno de la Corporación.

Para gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse con la solicitud de la licencia correspondiente.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y, en todo caso, quedará condicionada a la aprobación de la licencia municipal y a que su realización se ajuste a lo establecido en la misma y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos



exigibles para obtener dicha declaración, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

La bonificación a que se refieren este apartado, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

5.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto, las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación esta condicionada a que se acredite que las instalaciones para la producción de calor incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá la bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las instalaciones destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto de las obras, en el que se determine razonablemente el coste efectivo que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 metros cuadrados de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 metros cuadrados.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

1.- Solicitud bonificación.- El plazo para presentar la solicitud de bonificación será desde el inicio de la tramitación del expediente de instalación fotovoltaica y como máximo hasta un año desde la finalización de la instalación acreditada con el correspondiente certificado o desde el certificado de final de obra en caso de tratarse de obras de mayor envergadura en las que se halle incluida la instalación fotovoltaica, a elección del sujeto pasivo.

2.- Concesión Licencia Urbanística y/o eficacia Declaración Responsable

3.- Pago Autoliquidación del ICIO

4.- Proyecto con P.E.M.(Presupuesto Ejecución material).

5.- Licencia de Apertura, Declaración Responsable actividades o acreditar que se ha iniciado su tramitación ante el órgano competente (si fuera el caso)

6.- Certificado emitido por el/la Técnico competente que acredite:



Que se haya realizado la instalación y que se indique la fecha de finalización de la misma.

Que la instalación esté homologada por la Administración competente y que no responda a obligaciones de la normativa vigente.

Que el sistema instalado sea capaz de producir, al menos, un 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada sea como mínimo de 2 KW por cada 100 m² de cubierta.

La tramitación de este expediente servirá para solicitar también la bonificación en el I.B.I.. El Ayuntamiento remitirá el Decreto de concesión de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) a Suma Gestión Tributaria que será suficiente para la concesión de la bonificación solicitada en el Impuesto de bienes inmuebles (IBI).

En el caso de que no se solicitara la bonificación en el ICIO y a los efectos de la bonificación en el IBI, se dictará el Decreto correspondiente que verificará el cumplimiento de este apartado a efectos del IBI.

6.- Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

7.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 90%, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, salvo cuando dichas construcciones, instalaciones u obras sean obligatorias a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la construcción, instalación u obra esté subvencionada de forma pública o privada.

8.- Se establece una bonificación del 50% del ICIO en las áreas industriales avanzadas establecidas por la Generalitat Valenciana en los términos de la Resolución



de 11 de mayo de 2023 (DOGV núm. 9598 de 18 de mayo de 2023) ó normativa que la sustituya.

Para disfrutar de la citada bonificación tendrá que acreditarse la concesión de los beneficios fiscales correspondientes en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por parte de la Generalitat Valenciana conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2018, artículo 41.1 y disposición adicional cuarta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

2.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 6.- Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas :

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se



aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento del valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de años. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el período de generación del incremento del valor:

Inferior a un año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,20
8 años	0,19
9 años	0,15
10 años	0,12
11 años	0,10



Inferior a un año	0,15
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el apartado anterior, alguno de los anteriores coeficientes aprobados por esta Ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 apartado 3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



3.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 6.-

La tarifa aplicable para la liquidación de esta Tasa será la siguiente:

1.1 TASA POR INHUMACIONES O EXHUMACIONES:			
TIPO CONSTRUCCIÓN	INHUMACIÓN	EXHUMACIÓN	AMBAS
En hipogeo y panteón tipo camarote	415,25 €	436,03 €	487,94 €
En panteón tipo nicho	396,48 €	396,48 €	446,43 €
En fosa nicho	384,15 €	384,15 €	436,04 €
En nicho	124,60 €	145,34 €	155,72 €
En zanja distinguida o especial	357,84 €	393,61 €	429,27 €
En zanja común	72,65 €	0,00 €	0,00 €
Columbario	67,47 €	77,88 €	83,08 €

Por razones técnicas y de seguridad, quedan suprimidas las inhumaciones en las alturas superiores (letras A y B) en panteones e hipogeos. Sólo se permitirá su utilización para restos y urnas de cenizas procedentes de incineración. Las concesiones que estén en vigencia, serán compensadas por esta restricción con el servicio gratuito de traslado de restos desde C y D a A o B dentro del mismo panteón o hipogeo.

1.2. TASA POR INHUMACIONES O EXHUMACIONES DE CENIZAS		
TIPO CONSTRUCCIÓN		
En hipogeo y panteón tipo camarote	207,63 €	218,01 €
En panteón tipo nicho	198,24 €	198,24 €
En fosa nicho	192,05 €	192,05 €
En nicho	77,97 €	72,67 €
En zanja distinguida o especial	178,92 €	196,80 €



2. CÁNON POR CONCESIÓN DE NICHOS	
Clase A	259,51 €
Clase B	851,31 €
Clase C	1.629,97 €
Clase D	1.038,18 €

Podrá utilizarse como compensación a esta tasa la cesión o renuncia a la concesión de nichos antiguos. El valor del nicho será justipreciado por el técnico municipal correspondiente en atención a la antigüedad, lugar y patio.

3. CÁNON POR CONCESIÓN DE ZANJAS	
Zanja distinguida	2.668,17 €
Especial	2.668,17 €

4. CÁNON POR CONCESIÓN DE COLUMBARIOS Y SEPULTURAS EN URNAS EN TIERRA	
A, B, C, D	249,04 €

5. CÁNON POR CONCESIÓN DE TERRENOS PARA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES	
m ²	934,37 €

6. CÁNON POR CONCESIÓN DE HIPOGEO CONSTRUÍDO	12.458,37 €
---	-------------



Según disponibilidad existente.

7. CÁNON POR CONCESIÓN DE FOSAS NICHOS ENSANCHE	7.664,07 €
--	------------

8. COLOCACIÓN/RETIRADA LÁPIDAS O TABLEROS FOSA NICHOS	
Lapiditas	18,14 €
Tablero fosa-nicho	418,21 €

9. TRANSMISIÓN DE NICHOS Y ENTERRAMIENTOS: (porcentaje referido al valor del canon concesional vigente):	
Entre Padres, hijos y cónyuges:	10%
Otros	15%

10. PRÓRROGA DE CONCESIONES:	
Del canon vigente de la concesión prorrogada	30%

Los porcentajes citados se aplicarán sobre las cuotas establecidas en los puntos anteriores de este artículo, según proceda. En los supuestos de enterramientos en galerías subterráneas, el porcentaje anterior se calculará sobre el 75% de los valores del epígrafe 2, asimilándose las clases D y E.

11. UTILIZACIÓN CÁMARAS FRIGORÍFICAS A PETICIÓN DEL INTERESADO	10,35 €
---	---------

12. HORNO INCINERATORIO	
12.1. Incineración	630,91 €
12.2. Incineración restos hasta 3 cuerpos	247,90 €
12.3. Incineración de 4 a 5 cuerpos	371,85 €



12.4 Incineración de 6 a 7 cuerpos (Si se considera que por volumen de los cuerpos no caben tantas unidades, se realizarán en dos incineraciones)	495,80 €
---	----------

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

3.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en los artículos 11.3, 12.5 y la Disposición Final octava de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado R.D. Leg. 2/2004. Resultan de aplicación los principios sustantivos (no estrictamente fiscales o tributarios) recogidos en la ley 7/2022 de economía circular y en la "Ordenanza Municipal de Gestión de Residuos y limpieza para una economía circular»

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio en los términos siguientes de recogida, transporte y tratamiento de residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas y de residuos domésticos similares en composición y cantidad a los anteriores, generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria, en todo el término municipal.

Se excluyen expresamente los residuos comerciales, de servicios e industriales que se generen como consecuencia de la actividad propia, los residuos de la construcción, demolición y desmontaje (excepto pequeñas obras de reparación, cuyas cantidades están reguladas en la ordenanza municipal de higiene urbana) y los residuos de poda y jardinería realizados por empresas especializadas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO



1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan a su disposición, que ocupen o utilicen las "unidades de local" ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario/a o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario. El sujeto pasivo lo será en relación con uno o varios inmuebles, según los casos, cuyo nexo de unión para la aplicación de la tasa será la referencia catastral del inmueble o unidad de local. La aplicación de la tarifa vendrá referida en todo caso al contribuyente, no al sustituto del contribuyente, sin perjuicio de su repercusión conforme al apartado siguiente.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles adquieran la condición de sujetos pasivos.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- EXENCIONES

1.1.- Puesto que la recepción del servicio es obligatoria y se devenga con su prestación, solo estarán exentos los sujetos pasivos titulares de aquellas "unidades del local" que no estén, desde un punto de vista material, en condiciones de utilizar el servicio público por el que se exige la Tasa, debiendo justificar esta situación desde el inicio del periodo impositivo correspondiente hasta el mes siguiente al que finalice el periodo voluntario de pago. La solicitud de exención fuera de plazo establecido dará lugar a su denegación.

Igualmente estarán exentos del pago de la tasa, las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social. Se considerará que se encuentran en la situación anterior quienes consten en tal situación en los archivos del departamento de bienestar social que una vez al año, en la primera quincena de enero, remitirá a la administración de tributos el listado correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que realice la administración tributaria. En ningún caso serán beneficiarios de la exención quienes sean titulares de otro bien inmueble que no sea el de la residencia habitual familiar en un porcentaje igual o superior al 50%, u otros signos externos que manifiesten capacidad económica tramitando, en este caso, el correspondiente expediente contradictorio. Los beneficiarios no deberán tener deudas pendientes con la administración municipal. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

1.2.- Están exentos los trasteros de las viviendas. No se considerará trastero aquellos locales que tengan acceso directo a la vía pública o aquellos que se les dé una utilidad distinta de la propia de un trastero.



2.- BONIFICACIONES

2.1.- Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual siempre que no se realice la devolución del recibo por la Entidad Bancaria donde figure la domiciliación, en cuyo caso se perderá automáticamente el derecho a la bonificación.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará de conformidad con la siguiente tarifa:

TARIFAS

	TARIFAS	PARTEFIJA	VARIABLE €/t RESTO	VARIABLE NO SEPARACIÓN ORGÁNICA
A	Viviendas, oficinas, despachos y similares	98,30 €		18,84 €
A1	Estudios	58,98 €		11,30 €
A2A	Vivienda en régimen de alquiler de habitaciones (de 1 a 3 habitaciones)	117,96 €		22,60 €
A2B	Vivienda en régimen de alquiler de habitaciones (de 4 a 6 habitaciones)	137,63 €		26,37 €
A2C	Vivienda en régimen de alquiler de habitaciones (más de 6 habitaciones)	157,29 €		30,14 €
B	Viviendas	30,72 €		18,84 €
C1	Industrias, talleres y similares hasta 100 m ²	107,19 €		
C2	Industrias, talleres y similares de mas de 100 a 150 m ²	128,27 €		
C3	Industrias, talleres y similares de mas de 150 a 200 m ²	150,04 €		
C4	Industrias, talleres y similares de mas de 200 a 500 m ²	217,89 €		
C5	Industrias, talleres y similares mayor de 500 m ²	285,78 €		
C6	Industrias, talleres y similares en polígono industrial con servicio PaP pesaje	167,02 €	0,00 €	
D1	Comercios y similares hasta 100 m ²	107,19 €		
D2	Comercios y similares de 101 a 150 m ²	128,29 €		



	TARIFAS	PARTEFIJA	VARIABLE €/t RESTO	VARIABLE NO SEPARACION ORGÁNICA
D3	Comercios y similares de 151 a 200 m ²	150,04 €		
D4	Comercios y similares de 201 a 300 m ²	217,89 €		
D5	Comercios y similares de más de 300 m ²	285,78 €		
E1	Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares hasta 200 m ²	362,66 €		0,00 €
E2	Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de 201 a 300 m ²	1.036,09 €		0,00 €
E3	Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de más de 300 m ²	1.243,30 €		0,00 €
F1A	Centros Educativos hasta 600 alumnos	682,87 €		130,84 €
F1B	Centros educativos entre 601 y 1000 alumnos	906,61 €		173,71 €
F1C	Centros educativos con más de 1000 alumnos	1.130,29 €		216,57 €
F1D	Escuelas infantiles	205,00 €		39,28 €
F2	Academias y asociaciones sin bar abierto al público y similares de más de 150 m ²	150,23 €		
F3	Academias y asociaciones sin bar abierto al público y similares hasta 150 m ²	103,61 €		
G1A	Casa rural compartida o en alquiler, hotel rural hasta 10 habitaciones, camping y campamentos	349,87 €		0,00 €
G1B	Hotel rural entre 10 y 20 habitaciones	500,47 €		0,00 €
G1C	Hotel rural mas de 20 habitaciones	751,16 €		0,00 €
G2	Hoteles, hostales, y residencias hasta 20 habitaciones	751,16 €		0,00 €
G2A	Hoteles, hostales, y residencias de 20 a 40 habitaciones	1.502,32 €		0,00 €
G2B	Hoteles, hostales, y residencias más de 40 habitaciones	2.253,49 €		0,00 €
G3A	Instalaciones sanitarias hasta 999 m ² de parcela	911,00 €		
G3B	Instalaciones sanitarias de 1000 a 4999 m ² de parcela	1.821,00 €		348,91 €
G3C	Instalaciones sanitarias => a 5000 m ² de parcela	3.644,00 €		698,21 €
G3D	Instalaciones deportivas	621,66 €		
G4	Cines y teatros	621,66 €		



	TARIFAS	PARTEFIJA	VARIABLE €/t RESTO	VARIABLE NO SEPARACIÓN ORGÁNICA
G5	Oficinas bancarias y similares	621,66 €		
H1	Aparcamientos privados, locales accesorios y similares hasta 100 m ²	59,56 €		
H2	Aparcamientos privados, locales accesorios y similares de más de 100 m ²	89,34 €		
I1	Aparcamientos públicos y similares hasta 500 m ²	248,68 €		
I2	Aparcamientos públicos y similares a partir de 500 m ²	373,01 €		
J1	Mercados hasta 20 puestos	518,04 €		99,26 €
J2	Mercados entre 21 y 40 puestos	1.036,09 €		198,52 €
J3	Mercados más de 41 puestos	1.554,12 €		297,78 €
K1	Grandes superficies , supermercados, hipermercados, y lonjas <u>mayoristas</u> hasta 1000m ² .	1.518,00 €		0,00 €
K2	Grandes superficies, supermercados, hipermercados, y lonjas <u>mayoristas</u> mayores de 1000 m ²	2.277,00 €		0,00 €
L	Diseminados: Viviendas y similares en urbanizaciones y núcleos consolidados de población fuera del casco urbano.	98,30 €		0,00 €
M	Exentos	0,00 €		
M1	Exentos "Benestar Social"	0,00 €		
N	Otros	0,00 €		
O	Diseminados no incluidos apdo L.	49,15 €		

La presente tarifa se aplicará sin perjuicio de la aplicación del Impuesto sobre el valor añadido que en cada momento resulte de aplicación.

1.1 La aplicación de la columna "parte fija" se aplicará a todos los sujetos pasivos del Padrón, conforme a su tarifa.

La aplicación de las columnas "variable €/t resto" y "variable no separación orgánica", incrementarán la cuota fija a todos los sujetos pasivos que no se hayan acogido a la separación de residuos orgánicos en los términos de la Ordenanza Municipal de gestión de residuos y limpieza (Anexo II). *"Protocol per a ser beneficiaris de la no aplicació de la quota variable per l'efectiva separació en origen i posterior dipòsit o entrega als serveis de recollida de residus de la fracció bioresidus/orgànica"*



TARIFA A1) y A2)

Las tarifas A1) y A2) se aplicará en aquellas viviendas o unidades local con una sola referencia catastral que se distribuyan en estudios o que se alquilen por habitaciones o similares.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por “estudio”, aquella unidad de local que reúne todos los servicios en su interior: cocina-estar, baño y habitación/es, de forma independiente al resto de estudios o habitaciones que forman parte de la misma referencia catastral.

Se entiende por “alquiler de habitaciones” el alquiler de habitaciones dentro de una vivienda con servicios compartidos; baños, cocina, sala de estar.

1.2. En los inmuebles o edificaciones en que no exista división de propiedad horizontal y exista un solo recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), se aplicaran los criterios establecidos para los estudios y alquiler de habitaciones, tarifas A1 y A2.

TARIFA B

La tarifa B) resultará de aplicación a aquellos contribuyentes que cumpliendo los requisitos:

Que la vivienda para la que se solicita la aplicación de la tarifa B), sea su residencia habitual.

Disponer de DNI, NIE o documento de identidad equivalente.

Que la persona titular, su cónyuge o cualquiera de las personas que forman parte de la unidad familiar no sean titulares de otro inmueble, ni de capitales o activos financieros invertidos que sean superiores a 18.000,00 € y así se desprenda de la última declaración de renta. Se entiende que una persona es propietaria de un segundo inmueble cuando es titular del 50% o más de la propiedad del mismo o bien ostenta un derecho real de usufructo o cualquier otro título jurídico que le otorga el control económico sobre el bien.

Que los ingresos brutos de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores o iguales a 14.000 €. y así se desprenda de la última declaración de renta. Se entenderá que componen la unidad familiar cuantas personas habiten en la vivienda a lo largo del periodo impositivo, con independencia del parentesco existente entre ellos.

El plazo para la solicitud será del 1 de julio al 30 de septiembre.

El plazo de resolución máximo de las bonificaciones de la tarifa B) será el 31 de diciembre de cada año.

En los casos en que exista contribuyente y sustituto del contribuyente por ser distinto el usuario de la vivienda o unidad de local del propietario de la misma, los usuarios contribuyentes para solicitar la aplicación de la tarifa B), además de cumplir los requisitos anteriores deberán acompañar la solicitud firmada por ellos y por los propietarios de la viviendas así como acompañar el contrato de alquiler o título legítimo que les habilita como usuario de las vivienda y por tanto como contribuyentes. En el concreto caso del EHVA, Generalitat Valenciana, deberá firmar la solicitud junto con el inquilino el órgano competente del EHVA o de la Conselleria competente y ser presentado por sede Electrónica. Se hace contar expresamente que si los recibos se ponen a nombre del EHVA como contribuyentes, los inquilinos no podrán beneficiarse



de la correspondiente bonificación. Si los recibos no se pagan en voluntaria, al pasar a ejecutiva se exigirá al sustituto del contribuyente en todo caso, con pérdida de la bonificación que pudiera tener el contribuyente y que en ningún caso las relaciones privadas entre propietario e inquilino puedan ser alegadas ante la administración municipal.

Se tramitarán a la vez y en un solo procedimiento la presente bonificación y la exención en el primer tramo del suministro de agua potable a domicilio regulado en el artículo 3º de la ordenanza correspondiente a la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio. La concesión automática con carácter permanente en la "Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos", se aplicará en los mismos términos en la "Prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

La aplicación de la tarifa B) a las unidades familiares en las que se hallen todos sus miembros jubilados por haber alcanzado la edad legal de jubilación o hallarse en situaciones asimilables que impidan el ejercicio de cualquier trabajo. Se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa B). Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa B). Cuando cambien de vivienda desaparecerá la aplicación de la tarifa B), teniendo que solicitarla nuevamente.

Para disfrutar de las bonificaciones potestativas del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladas en esta Ordenanza, los componentes de la unidad familiar no deberán tener recibos pendientes en la Administración Municipal, salvo que las deudas pendientes estén suspendidas, aplazadas o fraccionadas con arreglo a Ley.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica de sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

La declaración de renta correspondiente al último ejercicio fiscal cuyo plazo de presentación hubiere finalizado.

La autorización a la administración municipal para verificar los datos del solicitante de la agencia estatal tributaria, del catastro inmobiliario o archivos públicos que puedan ser relevantes a los efectos de la presente bonificación.

DNI original, para la acreditación de su identidad.

TARIFA F2) y F3)

La tarifa F2) y F3) resultará de aplicación a aquellas asociaciones que cumplan los siguientes requisitos:

Que se trate de asociaciones locales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y con toda la documentación actualizada en el citado



registro al año en curso.

Que la asociación local sin ánimo de lucro no sea titular de otro local en Alcoy, y que carezca de patrimonio.

La aplicación de la tarifa F2) y F3), tendrá carácter rogado y podrá solicitarse dentro de los dos primeros meses del ejercicio en el que deba surtir efecto.

La aplicación de la tarifa F2) y F3) a las asociaciones locales sin ánimo de lucro se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa F2) y F3). Dichas asociaciones están obligadas a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa F2) y F3). Cuando cambien de local desaparecerá la aplicación de la tarifa F2) y F3), teniendo que solicitarla nuevamente.

Procederá la denegación de la aplicación de la tarifa F2) y F3) cuando la asociación solicitante tenga pendientes de pago cuotas de ejercicios anteriores.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento de identificación tributaria utilizado en España para dichas asociaciones, que garantice el código de garantías de seguridad.
- Certificado de Bienes Catastrales.

No obstante, el último punto se sustituirá por la cesión de los datos necesarios para determinar la carencia de patrimonio de la asociación, a efectos de la aplicación de la tarifa F2) y F3) a través de las Administraciones Tributarias y a través de la Dirección General de Catastro.

TARIFAS M) y N)

Las tarifas M) y N) se hacen constar a los efectos de control en Padrón.

TARIFA O)

Será de aplicación la tarifa O) en aquellos supuestos en que se estime el expediente tramitado al efecto, por no prestarse el servicio en los mismos términos que en el resto de la ciudad.

Estando prohibido según la Ley de Residuos el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el Término Municipal, resultando obligados los poseedores de los mismos a entregarlos a un gestor de residuos para su valoración o eliminación, este servicio es prestado por el Ayuntamiento de Alcoy, a no ser que se acredite expresamente la utilización de los servicios de otro gestor debidamente autorizado.

Siendo la tarifa más beneficiosa para el contribuyente, la Administración podrá aplicarla de oficio.



TARIFA H)

A los efectos de la tarifa H) se entiende por locales accesorios de actividades comerciales e industriales aquellos locales destinados a almacenes en que no se ejerza directamente la actividad, no contando con personal destinado en los mismos, ni dispensando atención al público y que constituyan unidades constructivas distintas y separadas del local en que se ejerza la actividad principal a la que sirven como almacén.

TARIFA I)

A los efectos de la tarifa I) se entenderá por aparcamiento público aquél en que su uso se haya cedido a terceros, distintos del/de la propietario/a, mediante contraprestación.

La superficie computable, en aquellas tarifas de las que forme parte dicho parámetro, será la construida a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 7º.- DEVENGO Y COBRANZA

La tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos se devenga por primera vez en el momento en que se solicite la prestación del servicio, o cuando se preste efectivamente el servicio. En este segundo supuesto, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio a la persona interesada incluyéndolo en el correspondiente padrón cobratorio.

Por tratarse de una tasa de devengo periódico éste tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese definitivo en que la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el de la fecha de inicio o cese.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de las persona interesadas cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se realizarán las debidas modificaciones, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se tenga conocimiento de aquella.

Anualmente se formará y aprobará un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de lo dispuesto en el art. 14 del R.D. Legislativo 2/2004. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar los datos necesarios para la liquidación de la Tasa y de facilitar la actividad inspectora. La recaudación de las cuotas se realizar por periodos anuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si por cualquier circunstancia, de hecho o de derecho, las modificaciones de la presente tasa, efectuadas al amparo de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, no pudiera ser aplicada total o parcialmente, se aplicará el texto vigente del 2024.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

3.4 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE BELLAS ARTES

Artículo 5.-

Las tarifas aplicables son las siguientes:

5.1. TARIFAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA

ENSEÑANZAS DE LOE		
1.1	ENSEÑANZAS ELEMENTALES	
1.1.1	MATRÍCULA curso completo por asignatura	37,19 €
1.1.2	MATRÍCULA por asignatura pendiente.	44,64 €
1.1.3	MATRÍCULA repetición curso, por asignatura	48,34 €
1.1.4	Prueba para la Obtención del Certificado de Superación del Grado elemental de Música	55,47 €
1.1.5	Prueba de acceso al grado medio	55,47 €
1.1.6	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	47,66 €

1.2	ENSEÑANZAS PROFESIONALES	
1.2.1	MATRÍCULA curso completo, por asignatura	55,79 €
1.2.2	MATRÍCULA por asignatura pendiente	66,92 €
1.2.3	MATRÍCULA repetición de curso, por asignatura	72,18 €
1.2.4	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	63,55 €

2	CURSOS ESPECIALES MONOGRÁFICOS Y POSTGRADUADOS, POR CADA CURSO:	
2.1	Hasta 30 horas	114,95 €
2.2	De 30 a 60 horas	229,86 €
2.3	Más de 60 horas	459,77 €



3	SERVICIOS GENERALES	
3.1	Certificados oficiales, cada uno	
3.1.1	Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	3,92 €
3.1.2	Anteriores a 5 años naturales	5,93 €
3.2	Apertura de expediente	20,13 €
3.3	Expediente o renovación de la tarjeta de identidad	4,33 €
3.4	Traslado de expediente o matrícula viva	20,13 €
3.5	Expedición libro de escolaridad	3,81 €

5.2. TARIFAS ENSEÑANZA DE DANZA

1	ENSEÑANZAS	
1.1	ENSEÑANZA ELEMENTAL:	
1.1.1	MATRICULA 1er curso completo	163,34 €
1.1.2	MATRICULA 2º curso completo	190,98 €
1.1.3	MATRICULA 3er curso completo	237,70 €
1.1.4	MATRICULA 4º curso completo	237,70 €
1.1.5	Por asignatura pendiente	74,75 €
1.1.6	Repetición curso, por asignatura	56,04 €
1.1.7	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	47,66 €
1.1.8	Prueba específica para la obtención directa del Certificado de enseñanzas elementales de danza	55,47 €

2	CURSOS ESPECIALES (NO OFICIAL)	
2.1	MATRICULA cursos preelementales	153,95 €
2.2	Curso Ampliación de Estudios-C.A.D.E.	
2.2.1	MATRICULA por curso completo C.A.D.E	200,67 €
2.2.2	Cuota trimestral por curso de C.A.D.E (de octubre a junio)	63,55 €



3	SERVICIOS GENERALES	
3.1	Traslado de expediente o matrícula viva	19,08 €
3.2	<u>Certificados oficiales, cada uno:</u>	
3.2.1	Con antigüedad de hasta 5 años naturales	3,92 €
3.2.2	Anterior a 5 años naturales	5,93 €

4	TASAS POR CURSOS MONOGRÁFICOS	
4.1	Curso de 1 día (mínimo de 2 horas de curso)	
4.1.1	alumnos/as del centro	15,35 €
4.1.2	alumnos/as externos	25,58 €
4.2	Curso de dos días (mínimo de 4 horas)	
4.2.1	alumnos/as del centro	25,58 €
4.2.2	alumnos/as externos	35,81 €
4.3	Curso de una semana (mínimo de 8 horas)	
4.3.1	alumnos/as del centro	56,27 €
4.3.2	alumnos/as externos	76,73 €
4.4	Campus de verano (máximo 15 días, mínimo 40 horas)	
4.4.1	alumnos/as del centro	153,45 €
4.4.2	alumnos/as externos	173,91€

5.3. TARIFAS ENSEÑANZAS DE BELLAS ARTES

MATRÍCULA	
Dibujo y pintura	89,43 €
Plástica	73,12 €



5.4. BONIFICACIONES DE LAS TARIFAS

5.4.1. Los miembros de las unidades familiares que se matriculen en el Conservatorio de Música o Danza cuyos ingresos per cápita no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) del año de la matriculación gozarán de una bonificación del 50% en las tasas de matrícula y en las cuotas trimestrales. La presente bonificación se aplicará también en los términos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

Asimismo, se aplicará la bonificación a las familias monoparentales con arreglo a la legislación de la Generalitat Valenciana.

5.4.2. Alumnos/as becados en el Conservatorio de Música: Tendrán derecho a beca los/as alumnos/as pertenecientes a las siguientes instituciones alcoyanas: bandas de música, Orquesta Sinfónica y Orquesta de Pulso y Púa, siempre que estén en activo; alumnos/as de la Escuela de Composición; y Cuerpo de Baile del Conservatorio de Danza. En el caso del Conservatorio de Danza precisarán un año de antigüedad para ser becados.

Los/as alumnos/as becados tendrán una bonificación del 50% en todas las tarifas de matrícula. Para disfrutar de la bonificación deberán obtener una nota media de 7.

En el caso de los alumnos becados con bonificación. La bonificación se aplicará, siempre y cuando acrediten ingresos no superiores a cuatro veces el salario mínimo interprofesional.

La presente bonificación es acumulable a la anterior y se aplicará con posterioridad a la misma.

3.5 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

TARIFAS

1.1- CERTIFICACIONES, COMPULSAS, COPIAS AUTÉNTICAS O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN CON VALOR DE DOCUMENTO PÚBLICO FEHACIENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CONCORDANTES.	
A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	4,20 €
B.- Con una antigüedad superior a 5 años naturales	6,30 €
1.2 CUALQUIERA OTRAS COPIAS DISTINTAS DE LAS RECOGIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR.	
A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	2,15 €
B.- Con una antigüedad superior a 5 años naturales	4,30 €
2. Informes para entrega a particulares	8,40 €
3. Informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación expedidos por la Policía Local	60,00 €
4. Informes urbanísticos	45,15 €



5. Documentos acreditativos de la situación económico-presupuestaria de la Entidad Local, cuando su expedición no sea consecuencia de expediente incoado por el propio Ayuntamiento (por cada uno de ellos). Cuando se acredite la condición de estudiante y la finalidad de expedición de estos documentos sea de tipo académico, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado A	42,05 €
6. Bastanteo de poderes	42,05 €
7. Impreso de autoliquidación de impuestos y tasas	0,35 €
8. Carné de taxista (expedición y/o renovación)	36,90 €
9. Expedición de autorización para transporte regular de uso especial (Taxi)	33,00 €
10. Visado anual de autorizaciones	11,60 €
11. Transmisión de autorización de transporte regular de uso especial (Taxi)	33,00 €
12. Expedición de tarjeta informativa sobre tarifas vigentes	11,60 €
13. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y censo municipal	57,24 €
14. Alta/Cambio de titular en el Censo municipal de animales de compañía	32,37 €
15. Empadronamiento	
A.- Certificado de empadronamiento	4,10 €
B.- Volante o informe de empadronamiento	2,15 €
16. Coste del soporte físico en el que se entregue la documentación administrativa, cuando no lo aporte el/la interesado/a (USB u otros)	2,85 €
17. Expedición de un segundo duplicado o posteriores de la "Tarjeta ciudadana" (Excepto por robo o sustracción, y los cambios en el perfil de los titulares. (*17)	1,50 €

(*17) Exenciones:

1. Emisión de un primer duplicado de la tarjeta
2. Emisión de un duplicado por causa de robo o sustracción del anterior. (Será preceptivo la presentación de la correspondiente denuncia).
3. Cuando se produzca algún cambio en la situación del titular que afecte a los perfiles de la tarjeta: Estudiante, desempleo, pensionista o perfil general.

3.6 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN Y PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS

Artículo 5º.-

La cuantía de la tasa vendrá, determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización se aplicarán las siguientes tarifas:



DESCRIPCIÓN	TARIFA
Grupo A1 (antiguo grupo A) o laboral fijo al nivel equivalente	59,51 €
Grupo A2 (antiguo grupo B) o laboral fijo al nivel equivalente	53,49 €
Grupo B o laboral fijo al nivel equivalente	47,60 €
Grupo C1 (antiguo grupo C) o laboral fijo al nivel equivalente	40,47 €
Grupo C2 (antiguo grupo D) o laboral fijo al nivel equivalente	34,49 €
Agrupaciones Profesionales (antiguo grupo E) o laboral fijo al nivel equivalente	27,37 €
Admisión a exámenes y pruebas obtención autorización transporte regular de uso especial (Taxi)	16,95 €

Artículo 8º.-

Cuando el solicitante con carácter previo a la publicación por parte del Ayuntamiento de Alcoy de la lista provisional de admitidos al proceso selectivo, renuncie a participar en el mismo, se procederá a la devolución íntegra de la Tasa.

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen o del correspondiente proceso selectivo, en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado, o no asistencia a las mismas.

Procederá la devolución de la Tasa por Derechos de Examen y Participación en Procesos Selectivos, cuando no se realice el hecho imponible por causas imputables a la administración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

3.7 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

Artículo 3.- Cuantía de la tasa.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se fija en la cantidad de 111,19€ por boda.

No satisfarán la cuota tributaria prevista anteriormente las bodas que se celebren en el despacho de alcaldía o concejalías delegadas que se celebren de lunes a viernes, en horario de oficinas y previo concierto con el Concejal que celebre la ceremonia civil.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

3.8 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES, DECLARACIONES RESPONSABLES AMBIENTALES Y COMUNICACIONES DE ACTIVIDADES INOCUAS Y DE LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones técnicas y administrativas realizadas por los servicios municipales, con motivo de la verificación de la adecuación y el correcto funcionamiento de las instalaciones y actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana la *Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; y en las actividades de pública concurrencia que vienen regulados por la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, tendente a verificar la adecuación o inadecuación de las solicitudes y proyectos a la legalidad ambiental, en relación con la obtención, control y/o inspección de las siguientes clases de licencias, autorizaciones y declaraciones responsables:*

Licencias Ambientales

Declaraciones Responsables Ambientales

Comunicaciones de Actividades Inocuas

Régimen de aperturas de actividades comerciales y determinados servicios

Licencias para la apertura de Actividades de Pública Concurrencia:

Mediante Declaración Responsable

Mediante Autorización

Los cambios de titularidad de los anteriores instrumentos de intervención ambiental.

Por la expedición del Certificado de conformidad con la apertura (artículo 69,6 de la Ley 6/2014)

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.



3.- A los efectos de esta tasa municipal, constituye hecho imponible, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores:

a) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura, licencia ambiental o comunicación ambiental.

b) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.

c) La modificación de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.

d) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

e) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior seis meses o el tiempo que fije la legislación sectorial aplicable.

4.- Se entenderá por establecimiento a los efectos de esta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Las que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que le proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones ó sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

5.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal:

a) Los usos residenciales (viviendas) y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren en la misma parcela o conjunto residencial, y no sean objeto de regulación específica por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

b) Los establecimientos situados en los puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.



c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.

e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen formulas sociales, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas. Se exceptúan expresamente de ésta exclusión actividades de índole sanitario y asistencial que incluya algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico ó aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

h) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin animo de lucro, excepto en aquellos casos que dicho requisito sea exigible por norma específica.

i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

TARIFAS

1.- Se tomará como base de la presente exacción la superficie útil del establecimiento en m² y el tipo de actividad que se pretende establecer.

2.- La cuota a abonar por el otorgamiento de la correspondiente licencia ambiental, Declaraciones responsables ambientales y comunicaciones actividades inocuas se satisfará por una sola vez, aplicando al tipo de actividad la tarifa que corresponda por los m² de superficie útil del establecimiento, y siempre con un mínimo de 125,91 €. En el supuesto en que se requiera a la persona interesada Certificado de compatibilidad del Proyecto con el planeamiento urbanístico, deberá pagarse, además, una cuota de 45,15€ por la emisión de dicho certificado.



TARIFAS POR ACTIVIDAD Y m² DE SUPERFICIE ÚTIL					
ACTIVIDAD	S ≤ 100 m²	100 < S ≤ 250 m²	250 < S ≤ 500 m²	500 < S ≤ 2.000 m²	S > 2.000 m²
COMUNICACIÓN ACTIVIDADES INOCUAS	0,82 €	0,62 €	0,41 €	0,20 €	0,02 €
DECLARACIONES RESPONSABLES AMBIENTALES	1,08 €	0,83 €	0,54 €	0,27 €	0,03 €
ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS (Ley 12/2012)	1,08 €	0,83 €	0,54 €	0,27 €	0,03 €
LICENCIA AMBIENTAL	1,60 €	1,21 €	0,81 €	0,41 €	0,03 €
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	1,81 €	1,31 €	0,88 €	0,45 €	0,04 €
ACTIVIDAD PÚBLICA CONCURRENCIA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE	1,60 €	1,21 €	0,81 €	0,41 €	0,03 €
ACTIVIDADES PÚBLICA CONCURRENCIA POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA	1,82 €	1,31 €	0,88 €	0,45 €	0,04 €

(Actividades de conformidad con el Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana)

Cambio de titular:

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán la tasa única de 125,91 €.

Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas, o que los Técnicos Municipales estimen que no queda garantizada la seguridad del establecimiento.

3.- Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.

- Cuando las actividades se hayan iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia/autorización, o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable, la tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad es conforme a la normativa aplicable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda



instruirse al efecto.

- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni tampoco por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

- En el supuesto de denegación de la licencia, de solicitarse, de nuevo, devengará nueva tasa íntegra.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

3.10 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL ALCANTARILLADO

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Es decir, la no sujeción afecta a todas las situaciones de hecho, debidamente acreditadas y que no dependan de la libre voluntad del obligado, que impidan la utilización del servicio o aquellos supuestos en los que por acuerdo u orden de ejecución del órgano competente, judicial o administrativo, se impida su utilización. Salvo, en este último caso, cuando el obligado haciendo caso omiso del acuerdo u orden referidos siga utilizando el servicio.

Tampoco estarán sujetos a la tasa aquellas fincas que debiendo estar conectadas a la red de conformidad con la legislación aplicable no lo estén y no puedan verter ni utilizar el servicio, sin perjuicio de que se inicien los expedientes de regularización y sancionadores que correspondan por el Departamento gestor del servicio alcantarillado. El resultado de estas actuaciones será puesto en conocimiento del Departamento de Tributos a los efectos pertinentes. La imposibilidad de utilización



del servicio en los términos expuestos deberá existir en la fecha del devengo de la Tasa para que tenga lugar la no sujeción.

Estarán no sujetos los trasteros de las viviendas. No se consideran trasteros los locales que tengan acceso directo a la vía pública.

Artículo 5º. Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa, quienes carezcan absolutamente de medios económicos y se hallen en una situación de precariedad familiar. Se considerará que se encuentran en la situación anterior quienes consten en tal situación en los archivos del departamento de bienestar social que una vez al año, en la primera quincena de enero, remitirá a la administración de tributos el listado correspondiente a los efectos de confeccionar el padrón de la tasa.

Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que realice la administración tributaria. En ningún caso serán beneficiarios/as de la exención quienes sean titulares de otro bien inmueble que no sea el de la residencia habitual familiar en un porcentaje igual o superior al 50%, u otros signos externos que manifiesten capacidad económica tramitando, en este caso, el correspondiente expediente contradictorio.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una Entidad Financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

Los/las beneficiarios/as no deberán tener deudas pendientes con la administración municipal. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

Están exentos de la Tasa los bienes de dominio público municipal afectos y destinados al uso y servicio público y que no se hallen cedidos a terceros por cualquier título, con o sin contraprestación.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función del calibre del contador agua instalado en el local o vivienda.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

TARIFA DEL SERVICIO	
CALIBRE CONTADOR	€/AÑO
Calibre 7 mm.	10,74 €
Calibre 13 -15 mm.	10,74 €
Calibre 20 mm.	19,33 €



TARIFA DEL SERVICIO	
CALIBRE CONTADOR	€/AÑO
Calibre 25 mm.	30,08 €
Calibre 30 – 32 mm.	40,82 €
Calibre 40 mm.	55,86 €
Calibre 50 mm.	77,34 €
Calibre > 50 mm.	126,75 €

En las viviendas o locales que existe un contador de agua común o comunitario se abonará una cuota por cada vivienda o local que reciba el suministro de agua del referido contador comunitario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

4.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

Artículo 6.-

Las Tarifas aplicables por esta Tasa serán las siguientes:

1.- La entrada de vehículos en edificios particulares, garajes públicos, talleres, etc., con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, con carácter permanente y con obtención de licencia hasta 3,5m.l. y por cada metro adicional o fracción, anualmente:

TARIFAS	ANUAL hasta 3,5 m.l.	Por cada metro o fracción
1ª CATEGORÍA	220,37 €	90,28 €
2ª CATEGORÍA	149,86 €	79,27 €
3ª CATEGORÍA	72,12 €	35,23 €
4ª CATEGORÍA	57,24 €	27,53 €
5ª CATEGORÍA	51,50 €	24,22 €



2.- Entrada de vehículos con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, para utilización en el horario concedido, hasta 3,5 m.l. y por cada metro adicional o fracción, anualmente:

TARIFAS	ANUAL hasta 3,5 m.l.	Por cada metro o fracción
1ª CATEGORÍA	110,27 €	57,26 €
2ª CATEGORÍA	88,10 €	50,65 €
3ª CATEGORÍA	65,95 €	39,64 €
4ª CATEGORÍA	53,42 €	34,14 €
5ª CATEGORÍA	48,07 €	30,84 €

La presente tarifa será aplicable, única y exclusivamente, a las entradas de vehículos de locales en que se desarrollen actividades industriales o comerciales y requerirá el otorgamiento de la correspondiente licencia.

3.- Reserva de aparcamiento para vehículos exclusiva, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, según autorización o licencia, en función de la situación de la vía pública, hasta 3,5 m.l. y por cada metro adicional o fracción, anualmente:

TARIFAS	ANUAL hasta 3,5 m.l.	Por cada metro o fracción
1ª CATEGORÍA	220,37 €	90,28 €
2ª CATEGORÍA	149,86 €	79,27 €
3ª CATEGORÍA	72,12 €	35,23 €
4ª CATEGORÍA	57,24 €	27,53 €
5ª CATEGORÍA	51,50 €	24,22 €

La autorización o licencia debe hacerse mediante Decreto de Alcaldía u órgano competente del que se dará traslado al departamento de Tributos a los efectos pertinentes.

El cese de la actividad o traspaso del titular de la licencia supondrá dejar sin efecto la misma, de la que se dará traslado a la Policía Local a los efectos de su supresión.

En todo caso deberá abonarse el coste de las placas en los siguientes términos:

TARIFAS	
PLACAS VADO	36,33 €
RESERVA APARCAMIENTO	152,03 €



Para la calificación de las vías públicas de la Ciudad a efectos de la aplicación de esta tarifa, se tendrán en cuenta las categorías establecidas en el último Nomenclátor aprobado por el Ayuntamiento Pleno. Cuando una vía pública no figure en el Nomenclátor se aplicará la categoría normal en la zona. En caso de duda entre dos categorías se aplicará la inferior.

Artículo 9.1.-

Estarán exentos del pago de esta exacción todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente las Administraciones Públicas así como todos aquellos otros que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional.

Artículo 9.2.-

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una Entidad Financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

4.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 5.

Esta Tasa se liquidará mediante la siguiente tarifa:

TARIFAS	€/ año	€/ día
a) <u>Líneas aéreas:</u>		
Por cada metro de línea de uno o dos conductores que discurren por la vía pública	0,997829 €	0,002731 €
Por cada metro de línea de tres conductores, en las mismas condiciones	1,122558 €	0,003081 €
Por cada metro de línea de cuatro conductores o más	1,247287 €	0,003418 €



TARIFAS	€ / año	€ / día
b) <u>Líneas subterráneas:</u>		
Por cada metro de línea subterránea cualquiera que sea el número de conductores	0,873100 €	0,002394 €
c) <u>Otros elementos:</u>		
Por cada poste sustentador u otro elemento situado en la vía pública o terrenos del común	22,451169 €	0,061517 €
Palomillas para el enganche de líneas por cada unidad	0,623645 €	0,001709 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

4.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE EL EJERCICIO DE VENTA NO SEDENTARIA.

CUADRO RESUMEN DE TARIFAS:

TARIFAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE VENTA NO SEDENTARIA		
7.1. MERCADOS PERIÓDICOS	Mercados habituales de periodicidad y emplazamiento previamente determinados, en agrupación colectiva o mercadillo	
Mercadillo Zona Norte, Mercadillo San Roque, Mercadillo San Mateo	7.1.1. Un Día a la semana (miércoles o sábados) - Por Mes / M.L. (mostrador)	8,22 €
	7.1.2. Dos Días a la semana (miércoles y sábados) - Por Mes / M.L. (mostrador)	16,46 €
<i>BONIFICACIÓN SAN MATEO</i>	Durante los primeros cinco años de ocupación del puesto a partir de 2017 para los que ya tuvieran autorización, y de cinco años desde la solicitud para los nuevos titulares	75,00 %
7.1.3..Mercadillo Batoy	Por Mes / M.L. (mostrador)	18,86 €
7.1.4. Venta Palmas	Por Día / m ² (mínimo 2 m ²)	2,65 €
7.1.4. Venta Cirios	Por Día / m ² (mínimo 2 m ²)	2,65 €
7.1.4. Venta Flores	Por Día / m ² (mínimo 2 m ²)	2,65 €
7.1.4. Otros aprovechamientos	Puestos de venta, por Día / m ² (mínimo 2 m ²)	2,65 €
7.1.5..Mercadillo tradicional de fiestas de San Jorge	- TARIFA BASE (fracciones de 6 ml.):	112,79 €
	- REMOLQUES (de más de 6 ml.):	134,27 €
<i>BONIFICACIÓN "TARIFA REDUCIDA" Mercadillo fiestas de San Jorge</i>	TARIFA REDUCIDA (mínimo 3 ml. ó 4 m ²)	Mitad de la tarifa base



TARIFAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE VENTA NO SEDENTARIA			
7.2. MERCADOS OCASIONALES	Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que se soliciten con ocasión de acontecimientos populares, eventos de carácter local, o celebraciones especiales	7.2.1. En periodo festivo. Por Día y m ² (*)	2,69 €
		7.2.2. En otros periodos. Por Día y m ²	7,52 €
7.3. VENTA NO SEDENTARIA AISLADA	7.3.1 Venta no sedentaria aislada en ubicación fija con motivo de algún acontecimiento puntual, para la venta de productos/servicios relacionados con el acontecimiento de que se trate. Por m ² y día.		3,22 €
	7.3.2 Venta no sedentaria aislada en ubicación fija con autorización anual. Por m ² y año.		64,45 €
7.4. VENTA NO SEDENTARIA EJERCIDA POR NO PROFESIONALES	Actividades de venta no sedentaria organizadas por entidades, organizaciones y/o asociaciones cuyo objeto social sea sin ánimo de lucro.		NO SUJETAS
<i>BONIFICACIÓN "ACTIVIDAD BENÉFICA O SOLIDARIA"</i>	Actividades de venta no sedentaria organizadas por entidades, organizaciones y/o asociaciones cuyo objeto social sea una actividad económica, pero la actividad se organice con fines benéficos o solidarios		40% sobre tarifa Mercados Ocasionales
7.5. COMERCIALIZACIÓN DIRECTA POR AGRICULTORES Y GANADEROS	Agricultores y ganaderos locales interesados en la venta de sus productos agropecuarios lo podrán hacer integrados en un mercadillo o agrupación colectiva, con sujeción a las normas de dicho mercadillo		NO SUJETAS
7.6. USOS SUJETOS A CONCESIÓN O LICITACIÓN ADMINISTRATIVA	En la utilización privativa del dominio público que se adjudique mediante concesión u otro tipo de licitación administrativa, se tomará como base del tipo de licitación la cuantía fijada en esta Ordenanza	Superior a 200 m ²	4,30 € / m ²
		Inferior o igual a 200 m ²	5,37 € / m ²
<i>BONIFICACIÓN CUOTA POR PROMOCIÓN INTERÉS GENERAL</i>	En ocupaciones durante periodos festivos, o acontecimientos populares o tradicionales, se podrá aplicar una bonificación, con el fin de promover la participación de los licitadores, en los siguientes mercados: - Fira gastronòmica "Tapa i Festa" - Fira Artesanal del 9 d'octubre - Fira de Nadal - Fira Modernista		30% sobre la tarifa
7.7. ESTRUCTURAS ADICIONALES A LOS PUESTOS O ESTABLECIMIENTOS DE VENTA	Colocación de elementos o estructuras adicionales a los puestos o establecimientos de venta autorizados	7.7.1 En periodo festivo. Por m ²	8,06 €
		7.7.2 En otros periodos. Por m ²	3,76 €
GASTOS ADICIONALES AL APROVECHAMIENTO	Gastos de conexión eléctrica de los puestos, y/o otros servicios municipales		Informe municipal

(*) Se considera periodo festivo a este efecto a todo el periodo de la feria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2025.



4.4 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 3.- TARIFA

Las tarifas aplicables para la liquidación de esta Tasa, serán las siguientes:

TARIFA 1ª: POR COLOCACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA		
1.1	POR METRO CUADRADO EN DIAS FESTIVOS U OTROS ACONTECIMIENTOS ESPECIALES, durante todo el periodo festivo y según autorización del Ayuntamiento.	7,85 €
1.2	Por metro cuadrado de ocupación anual	16,69 €
1.3	CARPAS, VELADORES Y BARRAS DE BAR CON FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (por m2, durante todo el período festivo, acontecimiento especial u otra ocupación de carácter puntual). La porción de terreno susceptible de ocupación por velador, carpa o barra de bar, no podrá ser inferior a 2 m2)	9,38 €
1.4	CARPAS, VELADORES Y BARRAS DE BAR CON FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (por m2, durante todo el año). La porción de terreno susceptible de ocupación por velador, carpa o barra de bar, no podrá ser inferior a 2 m2.	60,75 €

La solicitud de autorización del aprovechamiento del dominio público no se tramitará si no va acompañada de la acreditación del pago correspondiente sin que el mismo habilite para realizar el aprovechamiento hasta la concesión de la autorización.

Una vez concedida la autorización anual renovable el aprovechamiento causará alta en un padrón anual permaneciendo en el mismo mientras no exista modificación por baja o traspaso de conformidad con la ordenanza reguladora de la Ordenanza Reguladora de al Ocupación del Dominio Público Municipal Mediante Mesas, Sillas y Elementos Auxiliares.

En los casos de cambio de nombre o traspaso la responsabilidad tributaria de las deudas pendientes se exigirá con arreglo al artículo 174 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

La tasa se gestionará a través de un padrón anual que se expondrá al público durante quince días y en el que se anunciarán los períodos de recaudación. La gestión recaudatoria se llevará a cabo mediante la emisión de recibos-dípticos anuales.

Las modificaciones o variaciones que se produzcan a lo largo del ejercicio tributario se aprobarán por decreto de la Alcaldía incorporándose al padrón en la anualidad siguiente.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de producirse la autorización del alta o baja de la actividad del aprovechamiento del dominio público mediante la colocación de mesas y sillas. en estos casos la cuota se



prorratará por semestres naturales. las bajas y altas consecutivas de las que se desprenda que la finalidad es la de evitar el pago de un semestre no surtirán efecto y se abonará la cuota anual.

Tratándose de un cobro periódico por recibo no resulta obligatoria la notificación individualizada, no obstante se remitirán los recibos no domiciliados al domicilio fiscal asignado por el obligado tributario. Quienes lo pierdan o extravíen deberán solicitar un duplicado en la Administración de Tributos Municipal.

TARIFA 2ª: APROV. ESP. MEDIANTE QUIOSCOS EN VÍA PÚBLICA		
2.1	EPÍGRAFE A: hasta 5 m2, por m2 o fracción y año	209,81 €
2.2	EPÍGRAFE B: de más de 5 m2 , por m2 o fracción y año	157,94 €

La presente tarifa se aplicará desde el primer metro cuadrado o fracción, y se prorrateará por semestres naturales incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

TARIFA 3ª APROVECHAMIENTO VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS		
3.1	Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES en recinto ferial durante las Fiestas de San Jorge. Por metro lineal de fachada de la atracción en la calle principal de la misma, durante todo el periodo festivo.	71,37 €
3.2	Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES en otros acontecimientos especiales, por metro lineal durante todo el período festivo.	23,66 €
3.3	Circo, espectáculos de toda clase: musicales, gastronómicos, o actividades en el dominio público que no tengan regulación específica ni carácter permanente. Por día o fracción cualquiera que sea la superficie por m2 .	186,74 €
3.4	Actividades de cualquier naturaleza del sector privado (empresarial, cultural, deportiva, artística), que tengan la finalidad de promover y/o difundir la actividad económica de quien la organiza. Por día” .	59,47 €
3.5	Actividades de cualquier naturaleza del sector privado (empresarial, cultural, deportiva, artística), que tengan la finalidad de promover y/o difundir la actividad económica de quien la organiza. METRO2 / Anual.	16,69 €

La solicitud de autorización del aprovechamiento del dominio público ha de ir acompañada del justificante del pago de la tasa. No se tramitará ninguna solicitud que no lleve adjunta la acreditación del pago correspondiente.



TARIFA 4º		
Aprovechamientos del dominio público local mediante cajeros automáticos.		
4.1	TARIFA ÚNICA ANUAL	1.288,98 €

Se declaran exentos, expresamente, a los cajeros situados en el barrio de Batoi.

Verificada la declaración el Ayuntamiento notificará la correspondiente liquidación y el alta de la entidad en el padrón o matrícula de la tasa para sucesivos ejercicios.

La declaración tributaria contendrá los siguientes datos: Los datos del obligado tributario y la ubicación del aprovechamiento público existente.

En el caso de nuevos aprovechamientos, una vez haya entrado en vigor la presente disposición se efectuará el alta en el plazo de 30 días desde su puesta en servicio.

En el caso de alta o baja la cuota será prorrateable por semestres.

TARIFA 5ª OTROS APROVECHAMIENTOS		
5.1	<p>5.1.1 Placas no aparcar y otras ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con motivo de obras de construcción, rehabilitación, reparación, etc... con escombros, materiales de construcción, vagones para su recogida o depósito, contenedores, apertura de zanjas, estudios geotécnicos y otros aprovechamientos análogos. Por m² o fracción y día. Ocupación mín. 12 m². Contenedores 6 m².</p> <p>5.1.2 Placas no aparcar y reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (carga y descarga, mudanzas, bodas.....), por cada m² o fracción y día. Ocupación mínima 12 m². Contenedores 6 m²</p> <p>5.1.3 Otros aprovechamientos de carácter lucrativo, no comprendidos en los apartados anteriores u ocupaciones provisionales de terrenos de propiedad municipal no especificados. Por m² o fracción y día</p>	0,60 €



TARIFA 5ª OTROS APROVECHAMIENTOS		
5.2	Para ocupaciones de vía pública mediante placas no aparcas o contenedores de escombros, cuando se trate de obras de larga duración (nueva construcción, rehabilitación, instalación ascensores...) que requieran licencia urbanística. Cuando la ocupación sea superior o igual a un mes, la tarifa que se establece será trimestral. Por m ² o fracción al trimestre. Esta tarifa no será aplicable a obras menores sujetas a Declaración Responsable (DR1-DR3) Ocupación mín. 12 m ²	5,71 €
5.3	Vallas, andamios, separadores fijos o móviles, placas no aparcas, contenedores de escombros cuando la eficacia de la Declaración Responsable establezca un plazo de ejecución de las obras igual o superior a un mes. Por m ² al mes o fracción.	5,71 €
5.4	Corte temporal de tráfico rodado, provocando la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción, según autorización de horario establecido por Policía Local. Por día.	35,67 €
5.5	Instalación de anuncios ocupando el dominio público local por m ² o fracción durante todo el año.	35,67 €

Se aplicará una bonificación del 50% a los epígrafes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 cuando las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad.

La solicitud de autorización para el aprovechamiento del dominio público ha de ir acompañada del justificante del pago de la tasa. El pago se realizará mediante **autoliquidación**, según el modelo determinado por el Ayuntamiento. No se tramitará ninguna solicitud que no lleve adjunta la acreditación del pago correspondiente.

En todo caso, y por cualquier liquidación sujeta a la tasa por ocupación del dominio público, se cobrará una cantidad mínima de 11,82 € con el fin de cubrir los gastos de gestión administrativa de la solicitud.

Se tendrá en cuenta para la determinación del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entre otros, el valor catastral, el precio de los alquileres y los valores de compra de los inmuebles colindantes al dominio público afectado.

Se cuidará especialmente que los precios resultantes sean los de mercado a los efectos de que quienes utilizan o aprovechan el dominio público no incurran en competencia desleal con el resto de ciudadanos. A tales efectos se establecen tarifas mínimas que representan el valor de mercado de la unidad de negocio de menor



superficie, posible para contar con capacidad para el tráfico mercantil, servicios sanitarios y de seguridad, en los mismos términos exigidos en los edificios en propiedad horizontal.

No se concederá autorización a las personas interesadas que, al tiempo de presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el ayuntamiento de Alcoy.

No se concederá autorización alguna de aprovechamiento o utilización del dominio público local a quienes incumplan el acuerdo plenario de 24.06.2013.

“Per una ciutat sense circs amb animals salvatges”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2024 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2025 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

Alcoy a 26 de diciembre de 2024

El Alcalde

Antonio Francés Pérez